



Reforma a las medidas técnicas y metodológicas para evitar el abuso los precios de transferencia para exportaciones de banano y a las normas técnicas para la aplicación del régimen de precios de transferencia.

La Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000046, emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI), el 01 de julio de 2020, reformó las resoluciones Nos. NAC-DGERCGC16-00000531 y NAC-DGERCGC16-00000532, publicadas el 30 de diciembre de 2016.

A continuación, se resumen las principales reformas:

A) Reformas a Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-0000053.- Medidas técnicas y metodológicas para evitar el abuso los precios de transferencia para exportaciones de banano

1 Operaciones alcanzadas por las medidas

Se modifica el alcance respecto a las operaciones de exportación o cualquier otro tipo de enajenación de banano cuando se realicen entre el sujeto pasivo del impuesto a la renta y una o varias de sus partes relacionadas, sin discriminación.

2 Metodología para aplicar el principio de plena competencia

La Resolución reforma las consideraciones en la metodología para aplicar el principio de plena competencia, específicamente para las exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de banano, y otras musáceas, directa o indirecta, bajo cualquier otra modalidad.

Respecto al precio comparable del banano de calidad 22XU que aplicará para cada mes del año calendario será, según el destino físico de las exportaciones, aquel obtenido conforme los siguientes procedimientos, realizados al 15 de marzo del ejercicio fiscal siguiente al analizado:

I. Exportaciones destino a la Federación de Rusia:

Se detalla en 8 literales los pasos a seguir para consultar el precio comparable mensual en la página web del Servicio Federal de Aduana de Rusia en el apartado de Estadísticas de Comercio Exterior, consultando las importaciones de banano realizadas desde Ecuador.

Se menciona que:

$$\text{Precio Comparable mensual (kg)} = \frac{\sum \text{Valores reportados en cada registro mes (Value)}}{\sum \text{Total de kilogramos reportado en cada uno de esos registros (Net Weight)}}$$

II. Exportaciones destino a un país miembro de la Unión Europea:

Se detalla en 2 literales los pasos a seguir para consultar los precios comparables en el sitio web: <https://ec.europa.eu/eurostat/data/database>. De igual manera mediante la consulta de las importaciones de banano realizado desde Ecuador.

Se menciona que:

$$\text{Precio Comparable mensual (kg)} = \frac{\text{Valor mensual en dólares}^1}{\text{Peso en kilogramos reportado en ese mes}^2}$$

III. Exportaciones destino a todos los demás países:

Para todos los países distintos a los numerales anteriores se detalla en 6 literales los pasos a seguir para consultar los precios comparables en el sitio web del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos: <https://apps.fas.usda.gov/gats/AdvancedQuery.aspx>. De igual manera mediante la consulta de las importaciones de banano realizado desde Ecuador.

Se menciona que:

$$\text{Precio Comparable mensual (kg)} = \frac{\text{Valor unitario del mes (Tm)}}{1000}$$

Hasta el 31 de marzo del siguiente ejercicio fiscal, el SRI publicará en su sitio web los precios comparables señalados en los puntos anteriores, de cada mes dentro del año analizado.

La presente Resolución determina, de manera adicional, el precio comparable para tipos de musáceas diferentes al banano de calidad 22XU.

3 Periodos de los datos comparables (periodo de cotización)

Se adoptan tendencias mensuales, en lugar de anuales, para el establecimiento de los periodos de cotización del banano y otras musáceas.

4 Otros ajustes de comparabilidad

Se agregan consideraciones respecto a los ajustes de comparabilidad aplicables al análisis de precios de transferencia de exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de banano y otras musáceas:



“Así mismo, en exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de banano y otras musáceas, una vez calculados los valores aplicables a cada factura, multiplicando el precio comparable por kilogramo, establecido en el artículo 3 de la presente resolución, por el respectivo número de kilogramos de fruta embarcada, se obtendrá el valor comparable por factura. Este valor podrá ser ajustado únicamente por valores incurridos por flete y seguro correspondientes a dicha factura cuando se trate de precios comparables CIF, es decir, de los numerales (I) y (II) del literal b del numeral 3 del artículo 3 de la presente resolución, siempre y cuando el contribuyente demuestre documentadamente que estos valores fueron establecidos en plena competencia.



¹ Luego de convertirlo de euros al promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período.

² Luego de haberlo convertido de la unidad de medida registrada al multiplicarse cada valor por 100.



El valor FOB de exportación que consta en la factura se restará del respectivo valor comparable, determinándose una diferencia por factura. Posteriormente, se sumarán las diferencias de un mismo período fiscal que correspondan a un mismo precio comparable establecido por los tres tipos de destino, según el numeral 3 del artículo 3 de la presente resolución, manteniendo su signo positivo o negativo. Se considerará que existe un ajuste de precios de transferencia equivalente a dicha sumatoria por destino, cuando esta sea mayor a cero. Caso contrario, no habrá lugar a dicho ajuste. Los ajustes de precios de transferencia por destino se sumarán para calcular el ajuste de precios de transferencia del ejercicio fiscal anual”.



B) Reformas a Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-0000532, Normas técnicas para la aplicación del régimen de precios de transferencia.

1 Normas técnicas para la aplicación de los métodos de márgenes para aplicar el principio de plena competencia

Se efectúan las siguientes reformas:

Se sustituye el literal a) por el siguiente:

Año de los datos. - El indicador de rentabilidad de las operaciones, segmentos o compañías comparables deberá ser calculado con la información financiera, al cierre del ejercicio contable, del año bajo análisis. Para el efecto, se deberá utilizar la última información de terceros independientes, disponible **previo a la declaración de impuesto a la renta del año analizado.**

En caso de no existir dicha información financiera de una de las operaciones comparables, se podrá utilizar la información del año inmediatamente anterior (cuyo cierre contable sea posterior al 31 de agosto de dicho año); siempre y cuando, se demuestre que las condiciones relevantes en ambos períodos no cambiaron.

En el literal f) se elimina:

Se elimina la prioridad de seleccionar la parte local para el análisis de precios de transferencia, dando principal relevancia a la parte que cuente con la disponibilidad y calidad de información.

Cualquier consulta favor remitirla a ec_tax_news@pwc.com

PwC Asesores Empresariales Cía. Ltda.